



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, abril veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LIANETH SIERRA BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
**RADICACION:** 44-378-40-89-001-2021-00-00

#### ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de referencia.

#### ANTECEDENTES

Se recibe ante este despacho demanda ordinaria laboral presentada por el doctor **JOSE JOSE DELUQUE PERALTA**, en calidad de apoderado judicial de la señora **LIANETH SIERRA BERMUDEZ**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN HATONUEVO – LA GUAJIRA.**, donde pretende lo siguiente: *Que se declare que entre la demandada y su poderdante existió un contrato de prestación de servicios profesionales. Que se declare que la empresa no canceló los honorarios correspondientes al mes de Abril de 2020. Que se le pague a su poderdante la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000.00) correspondiente al mes de Abril del año 2020. Que la empresa demandada debe pagar la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios sobre la suma anteriormente indicada.*

#### CONSIDERACIONES

##### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo - La Guajira, ¿es el competente para conocer de la presente demanda laboral?

La respuesta al problema jurídico, es negativa, por el siguiente fundamento:

El numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo establece:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Por otro lado, tenemos que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo dispone:

**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

“





Por su parte el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo regula:

**ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los **Jueces Laborales del Circuito** salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los **Jueces del Circuito en lo Civil**.*

En el presente caso, nos encontramos frente a un asunto que por disposición de norma especial, corresponde a los jueces laborales del circuito o en su defecto a los jueces civiles del circuito, ya que se trata de un proceso laboral de única instancia. Este despacho tiene las funciones que la norma le asigna a los jueces civiles **municipales** en primera y única instancia, pero no está facultado para conocer de los procesos de naturaleza laboral, los cuales son competencia del juez laboral del circuito, civil del circuito o promiscuo del circuito más cercano, por existir una norma especial que asigna competencia a dichos jueces.

Avizora el despacho que en el escrito de demanda se referencia la clase de proceso como “Ordinario laboral de única instancia”, dando a entender que se trata de un litigio de naturaleza laboral; razón por la cual el despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por factor funcional. Así mismo, del estudio del caso se desprende que el conflicto surge de un contrato de prestación de servicio suscrito entre la demandante **LIANETH SIERRA BERMUDEZ** y le entidad demandada, **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**; siendo este asunto competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, acorde al artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no es competente para dar trámite a la presente demanda, toda vez que la competencia recae sobre los jueces laborales del circuito, por lo que se rechazará de plano y se ordenará remitirla al juez competente que sería del caso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**.

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente al **JUZGADO LABORAL DEI CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, para que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y le den el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**

